

## SIPV N.º 018-2022 (RESOLUCIÓN DE INFORMACIÓN)

---

LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las nueve horas con dos minutos del día siete de febrero de dos mil veintidós.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual interpuesta por el señor: **XXXXXXXXXX** **XXXXXXXXXX**, al correo electrónico [oir@siget.gob.sv](mailto:oir@siget.gob.sv) que gestiona la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia. Y que en dicho correo expreso requerir:

*Te contacto porque estoy realizando un trabajo para la universidad en el que estoy analizando los operadores de torres de telecomunicaciones en Centro America. Al ser una actividad regulada, los reguladores de los distintos países tienen un listado de los operadores de torres. Como ejemplo, paso la lista que me pasaron de Panamá: ([https://aplicaciones.asep.gob.pa/telec/html/consulta\\_antenas.php](https://aplicaciones.asep.gob.pa/telec/html/consulta_antenas.php)) y de Ecuador (<http://www.arcotel.gob.ec/listado-actualizado-de-proveedores-de-infraestructura-fisica-para-redes-publicas-de-telecomunicaciones-inscritos/>) (SIC)*

**ESTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:**

---

- I. Que la consulta fue presentada en la fecha veinticinco de enero del año dos mil veintidós, y previo a su admisión formal de los requerimientos se verifico cumplierse con lo que disponen la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Ley de Procedimientos Administrativos (LPA). Por lo cual, al observar que no se presentó documento de identidad y solicitud de formación firmada, a través de auto administrativo, se requirió al petionario remitir: Imagen de documento de identidad (ambas caras), aclaraciones

sobre lo solicitado y firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 66 LAIP y 54 del RLAIIP.

- II. El peticionario a través de correo electrónico del viernes veintiocho de febrero del año dos mil veintidós, remitió Documento Único de Identidad y solicitud de Información debidamente firmada. Además, remitió las aclaraciones solicitadas y en la cual expreso: *Lo que estoy buscando es una lista de los operadores de torres de comunicación que están habilitados a poseer infraestructura para telecomunicaciones. Si adicionalmente me pudieran detallar la cantidad de sitios que posee cada empresa o la ubicación de los mismos, también sería de gran ayuda.* Por ello, se reanuda a partir de este día el trámite legal correspondiente, en razón a lo dispuesto en el considerando anterior. como establece el Art. 66 inciso quinto de la LAIP, donde se manifiesta que: *...Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información.*
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en la LAIP. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET.

### **RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:**

---

- IV. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET (Art. 5) su Reglamento, la Ley de Telecomunicaciones y demás normativa relacionada del rubro de telecomunicaciones, realiza las siguientes aclaraciones, ya que únicamente están obligados a inscribirse las personas establecidas en el Art. 9 del Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET, que dice:
- Art. 9. Estarán obligados a inscribirse en el Registro:*
- a) Los titulares de concesiones para la explotación de recursos hidráulicos o geotérmicos para la generación de energía eléctrica;*

- b) *Los titulares de concesiones, autorizaciones y licencias para la explotación del espectro radioeléctrico, y los revendedores de servicios de telecomunicaciones;*
- c) *Los generadores, transmisores, distribuidores y comercializadores de energía eléctrica, y los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones;*
- d) *Los operadores de estaciones terrenas;*
- e) *Las instituciones gubernamentales autorizadas para la explotación del espectro de uso oficial;*
- f) *Los radioaficionados, previo al inicio de sus actividades; y,*
- g) *Los comercializadores del espectro radioeléctrico.*

También, es importante establecer que la ubicación y manejo de torres de comunicación y construcción de infraestructura para telecomunicaciones, no forma parte de las atribuciones legales o competencias, que las leyes y reglamentos del rubro de telecomunicaciones establecen para esta Superintendencia. Esta entidad, tiene únicamente como atribución el inscribir a los equipos de telecomunicaciones, más no se establece el inscribir a las empresas que construyen u operan torres de comunicaciones. Por lo anterior esta entidad remite “Base de inscripción de equipos de telecomunicaciones”, que contiene: usuario, tipo de equipo, fecha de inscripción, código de inscripción y un resumen de la inscripción.

- V. El artículo 62 de la LAIP, en su primer inciso, el cual expresa: *...Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.* Además, junto a lo establecido en la referida Ley, en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, que aclaro que:

*La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud\*...*

Por tanto, esta entidad únicamente está obligada a proporcionar información que resguarda en funciones a sus atribuciones legales.

\*Resaltado nuestro



- VI. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

**POR TANTO:**

---

Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a) Declárese improcedente la solicitud de acceso a la información al señor: **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX**, en razón a que **no es competencia de esta entidad el conocer sobre: operadores de torres de telecomunicaciones**, según lo dispuesto en los considerados IV y V de esta resolución.
- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como anexo: **Base de inscripción de equipos de telecomunicaciones.PDF** que contiene la información requerida, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- e) Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores  
**OFICIAL DE INFORMACIÓN**